

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- **0053**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019, en el cual se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, en el hecho descrito en el informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZ02-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZ02-AP-2019-0015 de 24 de abril de 2019; que consiste en la falta de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, contraviniendo de ésta manera lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017, e inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

*"(...) **ARTÍCULO 3. - IMPONER** al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, con RUC No. 1500705064001, la sanción económica de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$3.459,81), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Rio Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución (...)"*

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

②

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría

Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongán al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

3.1 La señora Irma del Rocio Hugo Malla permisionaria del Servicio de Valor Agregado de Internet, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-017698-E de 30 de octubre de 2019, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00301 de 27 de noviembre de 2019, la autoridad administrativa admite a trámite el recurso extraordinario de revisión considerando que en lo fundamental el escrito de interposición, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo y ha sido presentado en el término establecido para el efecto. De la misma forma, se dispuso la apertura del término probatorio por 30 días y se evacúa la prueba anunciada por la recurrente, adicionalmente se solicitó prueba de oficio para la sustanciación del recurso.

En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1462-OF, el Responsable de la Unidad de Gestión Documentación y Archivo notifica a la recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00301 de 27 de noviembre de 2019.

3.3 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019310-E de 02 de diciembre de 2019, la recurrente ingresa un escrito en el cual reproduce la prueba anunciada en primera comparecencia y anuncia prueba nueva.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00315 de 12 de diciembre de 2019, la autoridad administrativa admite como pruebas para su posterior análisis, los documentos anunciados por la recurrente en la primera comparecencia y niega la incorporación de las pruebas anunciadas de manera extemporánea.

3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00018 de 20 de enero de 2020, se cierra el término probatorio dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00301 de 27 de noviembre de 2019. También se corre traslado con los informes solicitados para la sustanciación del recurso, en defensa de sus legítimos derechos.



3.6 El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el **cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse**, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley."

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

4.2 LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Art. 118.- **Infracciones de segunda clase. (...)**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **23.** No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”

“Art. 121.- **Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

“Art. 122.- **Monto de referencia.** - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor

9

correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”.

“Art. 130.- Atenuantes. - Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”.

“Art. 131.- Agravantes. - En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Art. 142.- Creación y naturaleza. (...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio

rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **8.** Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

4.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”.

“Art. 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.”.

4.4 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.”.



“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. (...)”.

(...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. (...)”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00015 de fecha 04 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Irma del Rocio Hugo Malla permisionaria del servicio de valor agregado de internet en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de fecha 21 de agosto de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

1)

5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, la fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permite tanto al recurrente cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba agregada en el presente recurso extraordinario de revisión:

5.1.1 Prueba solicitada por la señora Irma del Rocio Hugo Malla permisionaria del Servicio de Valor Agregado de Internet.

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-017698-E de 30 de octubre de 2019. La señora Irma del Rocio Hugo Malla presentó un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. En dicho documento de interposición la recurrente anuncia las pruebas de la cuales se cree asistida, y son las siguientes:

- a) Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-1107-M del 25 de julio del 2019.
- c) Informe Técnico IT-CZ02-C-2019-0793 del 22 de julio del 2019.
- d) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de fecha 13 de septiembre del 2018.
- e) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0828-M de fecha 07 de julio del 2019.
- f) Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2019-059 del 24 de julio del 2019.
- g) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0410-OF de fecha 27 de mayo del 2019
- h) Copia certificada del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado suscrito entre la señora Irma del Rocio Hugo Malla y la SENATEL.

La prueba anunciada por la recurrente, fue agregada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00315 de 12 de diciembre de 2019, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción. De igual manera, la Dirección de Impugnaciones se pronuncia respecto del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019310-E de 02 de diciembre del 2019, disponiendo lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Incorpórese al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019310-E de 02 de diciembre de 2019 presentado por la recurrente. - SEGUNDO: Admisión de pruebas. - Téngase como pruebas de la administrada, las siguientes: a) El original de Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2019-014, de fecha 21 de agosto del 2019. b) Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-1107-M del 25 de julio del 2019. c) Informe Técnico IT-CZ02-C-2019-0793 del 22 de julio del 2019. d) expediente completo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de fecha 13 de septiembre del 2018. e) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0828-M de fecha 07 de julio del 2019. f) Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2019-059 del 24 de julio del 2019. g) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0410-OF de fecha 27 de mayo del 2019 h) Permiso de Prestación de Servicios de Valor

Agregado suscrito entre la señora Irma del Rocio Hugo Malla y la SENATEL. Documentos que ya fueron mencionados en el escrito de interposición No. ARCOTEL-DEDA-2019-017698-E de 30 de octubre del 2019 y despachados mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00301 de 27 de noviembre de 2019, los mismos que serán considerados al momento de resolver. - **TERCERO:** En cuanto a la prueba solicitada en los numerales 3, 4, 11 y 12 del escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-019310-E de 02 de diciembre de 2019, en el que anuncia las siguientes pruebas: "3. copia certificada de la actuación previa al inicio de un procedimiento sancionador ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015. 4. copia certificada del expediente de la resolución ARCOTEL-CZ02-2017-0016. 11. copia certificada del oficio ARCOTEL-DEDA-2019-1457-OF. 12. copia certificada del correo enviado desde la dirección roberto.cajamarca@arcotel.gob.ec con el que se me notifica el pago a realizarse por la terminación del contrato.". Dichos documentos no se los considera como prueba, debido a que no fueron anunciados en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 191 del Código Orgánico Administrativo que señala: "La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen"; y, además no se ha justificado prueba no anunciada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo: "Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud". Por lo antes mencionado, se niega la incorporación y consideración como prueba de los documentos anunciados en el acápite tercero de la presente providencia. - (...).

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la recurrente y agregada al expediente se considera:

5.1.1.1 Copia certificada del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado suscrito entre la señora Irma del Rocio Hugo Malla y la SENATEL.

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con fecha 29 de agosto de 2014, otorgó a la Sra. Irma del Rocio Hugo Malla, el permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de Internet, exceptuando aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran de un título habilitante diferente a este permiso. La duración del Permiso es de diez (10) años. El permiso se encuentra inscrito en el Tomo 112 a Fojas 11280 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

5.1.1.2 Informe Técnico IT-CZ02-C-2019-0793 del 22 de julio del 2019.

En el documento en mención se realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la prestadora de SAI Irma del Rocio Hugo Malla, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009, determinando lo siguiente:

1)

"ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Conforme lo analizado y expuesto en el presente informe, se evidencia que el Prestador de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO a la presente fecha, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, verificando además que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización."

"CONCLUSIÓN.

De acuerdo a la investigación en los registros contables en el sistema QUIPUX y en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 (Encargado) mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-0965-M de 10 de julio de 2019, se ha verificado a la presente fecha que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, es decir que no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019; sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización."

La prueba correspondiente al Informe Técnico IT-CZ02-C-2019-0793, es anunciado por la recurrente en base al siguiente argumento:

"(...)se rescatará que con fecha 13 de septiembre de 2018 ingrese el oficio S/N de 12 de septiembre de 2018, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E en el que solicite basada en la cláusula decimosegunda literal a) del PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, expreso mi deseo de dar por terminado de manera unilateral este título habilitante y que del seguimiento realizado a la solicitud realizada por la señora Irma del Rocio Hugo Malla, se evidencia que mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2019-0828-M de 7 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicito a la Coordinación Técnica de Control que para continuar con el proceso de extinción del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet suscrito a favor de la señora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA(...).

"Se puede comprobar con esto, que mi petición de 13 de septiembre de 2018, recién fue comenzada a tramitarse el 7 de julio de 2019, excediendo, por consiguiente, el tiempo para resolver mi petición, tanto más que en la página 15/23 que "El 13 de septiembre de 2018 mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E, la señora Irma del Rocio Hugo Malla, solicitó la extinción de su título habilitante del Servicio de Acceso a Internet por concepto de devolución, trámite que a la fecha se encuentra en proceso de gestión por devolución"."

Ahora bien, es importante destacar que la Resolución impugnada en el presente recurso extraordinario de revisión sanciona a la señora Irma del Rocio Hugo Malla por incurrir en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase, tipificada en el artículo 118,**

letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a **no acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa**, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores. Y por inobservar la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes. Puesto que no cumplió con lo dispuesto en la **Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016** de 05 de septiembre de 2017, es decir por la falta de información en el registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios.

Mediante resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- DECLARAR que la señora Irma del Rocio Hugo Malla es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-2017-006 de 24 de mayo de 2017, **puesto que no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ2-0018 de 29 de enero de 2016, ya que no cuenta con los registros autorizados de los enlaces MDBA y Contrato de prestación de servicios (...).** (...) este hecho se configura en la comisión de la infracción de **segunda clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Artículo 118, letra b), número 23 (...)**”. (negrita fuera del texto original)

“Artículo 5.- DISPONER a la señora Irma del Rocio Hugo Malla, con RUC 1500705064001, **cumpla con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico”, y la normativa aplicable a la que se encuentra obligado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.**” (negrita fuera del texto original)

Mediante resolución No. ARCOTEL-2016-CZ2-0018 de 29 de enero de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- DETERMINAR que la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, Con RUC No. 1500705064001, de la ciudad de Cascales, provincia de Sucumbíos; al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2015-CZ2-0042 iniciado en su contra (...). (...) una vez constituida la relación de la falta cometida por parte de la Permissionaria con la norma prevista para el caso, se establece que **ha quebrantado Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 117, letra b), numeral 16.**” (negrita fuera del texto original)

9

El artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**”
(negrita fuera del texto original)

“**Artículo 4.- DISPONER** al Permisionario del Servicio de Valor Agregado IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, Con RUC No. 1500705064001, de la ciudad de Cascales, provincia de Sucumbíos; **cumpla con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.**” (negrita fuera del texto original)

De la prueba en mención se puede concluir que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, no ha remitido a la ARCOTEL la información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, incumpliendo lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016. Es preciso señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha demostrado que el estado del título habilitante se encontraba en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, desde que se ingresó el trámite de desistimiento o devolución del correspondiente permiso.

Ahora bien, respecto de la resolución impugnada es evidente que se sanciona por incurrir en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a **no acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa**, es decir que la recurrente Irma del Rocio Hugo Malla no dió cumplimiento con la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017. Si bien es cierto que la administrada ingreso una solicitud para desistir del permiso de prestación de servicios de valor agregado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de 13 de septiembre de 2018, esto fue después de haber incurrido en la infracción por la cual se le sancionó.

Es importante mencionar que tanto en la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ2-0018 de 29 de enero de 2016, como en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, se sanciona a la recurrente por cuanto no dispone de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios. Es decir que mucho antes de que se presente la solicitud para la devolución del permiso de prestación de servicios de valor agregado, ya se había cometido la infracción. La recurrente Irma del Rocio Hugo Malla al no encontrarse de acuerdo con las resoluciones mencionadas, perfectamente y en

aplicación al derecho a la defensa podía haberlos impugnado a través de los mecanismos legales que establece la Ley.

5.1.1.3 Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2019-059 del 24 de julio del 2019.

En el documento en referencia se realizó un análisis de la infracción en la cual incurrió la permisionaria, enmarcando el hecho infractor con la normativa, la sanción correspondiente conforme a la Ley, el análisis de los atenuantes y agravantes pertinentes en el caso, determinando los documentos con los cuales se justifica el hecho infractor, un análisis jurídico del caso en concreto y determinando como conclusión lo siguiente:

“Sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, así como del informe Técnico de Actuación Previa, vendrá a su conocimiento señor Director, que de acuerdo al principio constitucional establecido en el artículo 226 de la Carta Magna, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Del expediente administrativo sancionatorio, si bien la prestadora de servicio SAI IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, demuestra su intención ha sido desistir de la autorización conferida por la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con fecha 29 de agosto de 2014, la referida prestadora no ha dado estricto cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, de lo cual se difiere que existiría una presunta infracción, al no haber observado lo dispuesto en el artículo 118, literal b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que acarrearía la sanción prevista de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2 de la Ley ibídem, en concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la misma Ley”.

De la prueba enunciada se evidencia que la permisionaria de SAI, Irma del Rocio Hugo Malla incurrió en la infracción de segunda clase contenida en el artículo 118, literal b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, la sanción que se le impone es de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, numeral 2 de la Ley ibídem, en concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la misma Ley, previo análisis de los agravantes y atenuantes correspondientes.

5.1.1.4 Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-1107-M del 25 de julio del 2019.

En dicho documento se solicita verificar si el prestador HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, ha cumplido o no lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 referente al registro de enlaces inalámbricos UDBL y al registro del contrato de prestación de servicios.

Determinando lo siguiente:

“De acuerdo a la investigación en los registros constantes en el sistema QUIPUX y en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 (Encargado) mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-0965-M de 10 de julio de 2019, se ha verificado a la presente fecha que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto

no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016; sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.”.

De la prueba que la recurrente enuncia se puede verificar que simplemente se ratifica el cometimiento de la infracción por la cual se emite la respectiva sanción.

5.1.1.5 Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019

El documento anunciado como prueba por la recurrente corresponde al acto impugnado, y lo anuncia en razón del siguiente argumento:

*“Particularmente, los errores de hecho que afectan la cuestión de fondo, desde la página 1 de la resolución impugnada, considerando para ello que, para la singularización de la infracción cometida, el Coordinador Zonal 2 Encargado de ARCOTEL, estima que la “Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-AP-006 en contra del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) **Carlos David Bermeo Hidalgo**, a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador en base a los hallazgos preliminares detectados”.*

La resolución en mención establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, en el hecho descrito en el informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZ02-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZ02-AP-2019-0015 de 24 de abril de 2019; que consiste en la falta de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, contraviniendo de ésta manera lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017, e inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

*“(…) **ARTÍCULO 3. - IMPONER** al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, con RUC No. 1500705064001, la sanción económica de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$3.459,81)., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución (...).”.*

Ahora bien, del argumento mencionado por la recurrente se evidencia que únicamente en el numeral 2.1 existe un error de forma en el nombre del prestador del servicio de acceso a internet que no constituye causal de nulidad.

Se entiende por error de hecho cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente, que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos, que en el presente recurso no se evidencia con esta prueba.

5.1.1.6 Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de fecha 13 de septiembre del 2018.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0046-M de 11 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de fecha 13 de septiembre del 2018.

De dicho documento se puede destacar que la permissionaria SAI, Irma del Rocio Hugo Malla de manera voluntaria hace la petición de entrega o devolución unilateral de su título habilitante correspondiente al permiso de prestación de servicios de valor agregado de internet.

5.1.1.7 Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0828-M de fecha 07 de julio del 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0046-M de 11 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0828-M de fecha 07 de julio del 2019.

En el referido documento el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes solicita al Coordinador Técnico de Control, lo siguiente:

"La presentación de un Informe Técnico con el objetivo de conocer si en alguna Coordinación Zonal (CZ) de la ARCOTEL se está ejecutando algún Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), incluyendo el tiempo aproximado de conclusión del mismo; el tipo de infracción; y, si existe reincidencia." "La presentación de los resultados obtenidos en la última inspección de control técnico aplicada al prestador del servicio que está en proceso de extinción; en caso de que no existan reportes de inspecciones técnicas, la CCDS deberá gestionar la inspección correspondiente".

"Por lo expuesto, los documentos que remita servirán para continuar con el proceso de extinción del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet suscrito a favor de la señora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, conforme corresponda en derecho.".

En el documento mencionado únicamente se establece el pedido que realiza la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes al Coordinador Técnico de Control, por lo cual dicha prueba documental no aporta con información pertinente al análisis del presente recurso extraordinario de revisión.

2)

5.1.1.8 Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0410-OF de fecha 27 de mayo del 2019

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0046-M de 11 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0410-OF de fecha 27 de mayo del 2019.

En el Oficio anunciado por la recurrente se puede verificar que es dirigido al Ingeniero Jaime Orlando Muñoz HAZWAT CIA. LTDA. Por lo cual, dicha prueba no reúne los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia.

5.1.2 Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones

5.1.2.1 Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014, de 21 de agosto de 2019 emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0060-M de 09 de enero de 2020, la Dirección Técnica Zonal 02, remite copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014, de 21 de agosto de 2019.

En tal sentido, respecto de la prueba de oficio agregada al expediente se considera:

5.1.2.1.1 Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, se emite con la finalidad de verificar el cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por parte de la señora Irma del Rocio Hugo Malla, permisionaria de un sistema de acceso a internet, concluyendo que mediante la revisión realizada el 02 de marzo de 2018 en la base de datos Quipux y SIETEL de la ARCOTEL, referente al registro del contrato de adhesión para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet y registro de infraestructura inalámbrica (enlaces MDBA), la permisionaria en mención no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016. Y recomienda al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 02 realizar un análisis sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

5.1.2.1.2 Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 de 27 de noviembre de 2018, se emite con el objeto de analizar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, se dicta el acto de inicio de la actuación previa para investigar, averiguar los hechos presuntos de la infracción. En tal virtud se determina:

"Los hechos reportados podrían contravenir el artículo 24 número 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el título habilitante, cuya sanción se encontraría enmarcada en: Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase. - (...) b. Son infracciones

9)

de segunda clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores."

En razón de lo mencionado, el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso:

"1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación, averiguación, auditoria o inspección a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación dispuesta en la Resolución ARCOTEL-CZ02-2017-0016, ha sido o no cumplida, estableciendo contacto con el prestador. 2.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días."

La Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015 de 27 de noviembre de 2018 que he mencionado, fue debidamente notificado a la permisionaria Irma del Rocio Hugo Malla mediante Correos del Ecuador, con guía EN683560775EC y fue recibida el 05 de diciembre de 2018.

- 5.1.2.1.3** Documento ARCOTEL-DEDA-2018-022349-E de 28 de diciembre de 2018, la permisionaria Irma del Rocio Hugo Malla en referencia a la actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015, manifiesta:

"(...) yo tengo ingresado en Arcotel una solicitud de terminación unilateral de título habilitante (...)."

"(...) En Arcotel de la Alpallana y Diego de Almagro me indicaron que vuelva a ingresar una documentación con una declaración juramentada y que mes a mes declare en cero en la plataforma SIETEL hasta que salga la Resolución de mi solicitud. Ustedes pueden ver en Quipux que vengo declarando en cero ya dos semestres seguidos."

- 5.1.2.1.4** Informe Técnico de Actuación Previa IT-CZ02-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, se remite previa evaluación de los antecedentes expuestos anteriormente, con la finalidad de determinar el cumplimiento de la obligación referente al registro del contrato de adhesión para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet y registro de infraestructura inalámbrica (enlaces MDBA) por parte de la permisionaria Irma del Rocio Hugo Malla, determinando como observación la siguiente:

*"conforme se evidencia en la verificación en el SIETEL de entrega de reportes de usuarios, la prestadora ha venido reportando como tipo de enlace de acceso a sus usuarios "medio inalámbrico" cuyo portador es "TELCONET S.A.", sin embargo, **no se encuentra registro de un contrato de reventa de servicios entre las partes**". (negrita fuera del texto original)*

Por lo tanto, dicho informe concluyó:

“De acuerdo a la investigación en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, los registros del sistema QUIPUX y en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015 del 27 de noviembre de 2018 y memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-0231-M de 27 de febrero de 2019, se ha verificado a la presente fecha que el prestador de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura inalámbrica del SAI por tanto no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en el que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.”.

- 5.1.2.1.5** Informe Final de Actuación Previa al Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015, signado con No. DTZ-CZ02-AP-2019-0015 de 24 de abril de 2019, se emite con la finalidad de concluir de forma motivada la actuación previa en base a las actuaciones e informes realizados por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, del que se concluye:

*“conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo COA, dentro de la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015** en contra del prestador “HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO” se ha emitido el respectivo informe técnico, en el cual se indica que de acuerdo a lo revisado en los registros constantes en el sistema SIETEL Módulo SAI, los registros del sistema QUIPUX, se ha verificado al 27 de marzo de 2019, que el prestador de SAI “HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO”, no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en el que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.”.*

El informe final de la Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-2018-AP-015 signado con No. DTZ-CZ02-AP-2019-0015 de 24 de abril de 2019 mencionado, fue debidamente notificado a la permitonaria Irma del Rocio Hugo Malla mediante Correos del Ecuador, recibido por el señor Orlando Greff el 07 de mayo de 2019, adicionalmente se notificó al correo electrónico ir_mis@hotmail.com el 30 de abril de 2019.

- 5.1.2.1.6** Informe Jurídico ARCOTEL-CZ02-2019-044 de 22 de mayo de 2019, que se emite con la finalidad de analizar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el análisis jurídico del caso, su posible calificación, las respectivas sanciones, la concurrencia de agravantes y atenuantes, determinando lo siguiente:

1)

"En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es procedente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra de la prestadora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1500705064001."

De la misma manera, recomienda lo siguiente:

"Remitir el presente informe jurídico al Director Técnico Zonal 2 Encargado, para su conocimiento, análisis y consideración."

"Enviar un proyecto de Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Director Técnico Zonal 2 Encargado, para su revisión y disposición."

- 5.1.2.1.7** Acto de Inicio ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019, que se emite en base a la recopilación y análisis de las actuaciones previas mencionadas anteriormente. En dicho documento se realiza una evaluación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su calificación y las sanciones que le corresponden, la determinación del órgano competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, el análisis jurídico en base a la normativa vigente y el hecho infractor, el detalle de los documentos e informes adjuntos al procedimiento.

De igual manera y en cumplimiento de las reglas del debido proceso conforme lo establece las letras a), b) y h) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, se ordena la notificación del acto de inicio con la finalidad de que en el término de diez (10) días presente sus alegatos, ingrese documentos o información y solicite la práctica de diligencias probatorias que considere pertinentes en su defensa.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-0725-M de 28 de mayo de 2019, se determina que el acto de inicio No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 ha sido notificado el 23 de mayo de 2019.

- 5.1.2.1.8** Documento ARCOTEL-DEDA-2019-011634-E de 09 de julio de 2019, ingresado por la permisionaria Irma del Rocio Hugo Malla el cual es remitido de manera extemporánea, es decir fuera del plazo de 10 días otorgados dentro del Acto de Inicio, por tal razón dicho documento no fue considerado para análisis.
- 5.1.2.1.9** Informe Técnico IT-CZ02-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, que se emite con la finalidad de analizar la contestación, alegatos y pruebas presentadas dentro del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009, del cual se concluyó:

9)

"De acuerdo a la investigación en los registros constantes en el sistema QUIPUX y en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 (Encargado) mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-0965-M de 10 de julio de 2019, se ha verificado a la presente fecha que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, es decir que no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019; sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización."

5.1.2.1.10 Informe Jurídico ARCOTEL-CZ02-2019-059 de 24 de julio de 2019, del cual se realiza un análisis de las actuaciones previas, relacionando los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, su calificación y la respectiva sanción. De la misma manera, se verifica los agravantes y atenuantes aplicables en el caso.

Respecto de los atenuantes se establece lo siguiente:

*"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 de fecha 22 de mayo de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la permissionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA., 1) **no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores** a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1687-M de 19 de julio de 2019; 2) que la permissionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA., en su escrito de contestación, ingresado con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011634-E de 09 de julio de 2019, manifiesta en conclusión que, (...) Por todo lo expresado, solicito dar por archivado lo contenido en el oficio ARCOTEL-CZ02-2018-363-OF, y más bien se me ayude gestionando la terminación unilateral solicitada (...), hecho cierto que conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, el mismo que concluye que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por tanto **no se observa que haya subsanado el incumplimiento** al que se hace referencia en el informe técnico antes referido, es así que IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA realiza su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fuera del término otorgado para el efecto y no presenta un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; 3) De*

conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el punto de vista técnico, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, se determina que la prestadora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, **NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción** señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009; **4) Entendiéndose en aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Reglamento a la Ley, como reparación integral a la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con comisión de la infracción se considera que la permisionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa.** (negrita fuera del texto original).

En lo referente a los agravantes se determina lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la documentación que versa del expediente administrativo sancionador se observa: **1) que la permisionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, conforme lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, no obstaculizo las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como un agravante; 2) De los documentos que versan del expediente administrativo sancionador, no se puede determinar que la permisionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como un agravante; 3) del expediente administrativo sancionador, se colige que, si bien la prestadora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, realiza su contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 fuera del término otorgado para el efecto, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción, al ya no contar en la actualidad con infraestructura del SAI, no existe un carácter continuado de la conducta infractora; por lo tanto se considera oportuno que al momento de resolver se deberán tomar en cuenta las atenuantes y agravantes descritas en este dictamen, como las referidas en el informe técnico IT-CZ02-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, a efectos de graduar la sanción que en estricto derecho correspondiere.** (negrita fuera del texto original).

De lo mencionado se concluye que se aplica un atenuante y ningún agravante en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la permisionaria SAI IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA.

5.1.2.1.11 Dictamen DTZ-CZ02-D-2019-0011 de 16 de agosto de 2019, se emite con la finalidad de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa de la Función Sancionadora, conforme al contenido del dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, concluyendo lo siguiente:

①

“El órgano instructor afirma además que, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.”

“recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.”

5.1.2.1.12 Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez en su calidad de Coordinador Zonal 2 Encargado, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la mencionada resolución se tomó en consideración todas las actuaciones previas anunciadas en las líneas anteriores, se ha verificado el cometimiento de la infracción, como también el análisis de agravantes y atenuantes aplicables en el presente caso para el cálculo de la respectiva sanción a imponer. Por tal razón, se dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 3. - IMPONER** al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, con RUC No. 1500705064001, la sanción económica de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$3.459,81), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución (...).”*

5.1.2.2 Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014, consistente en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 81/100 (USD \$3.459,81), en referencia al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-0066-M de 10 de enero de 2020, la Dirección Técnica Zonal 02, remite informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014, de 21 de agosto de 2019.

g

De dicho documento se evidencia que en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-059 de 24 de julio de 2019; el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019; y, en el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0011 de 16 de agosto de 2019, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2, se realiza un análisis exhaustivo de las atenuantes y agravantes que se consideran para establecer el monto, y la sanción que se pretendía imponer.

El artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, incluirá:

- a) La determinación de la persona responsable.
- b) La singularización de la infracción cometida
- c) La valoración de la prueba practicada.
- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

La resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014, de 21 de agosto de 2019, en el numeral 5 claramente señala la disposición legal correspondiente a la sanción económica; y, en la parte resolutive, en el artículo 3, acogiendo el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0011, determina la sanción que se impone, la que corresponde al valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$3.459,81); por lo que efectivamente hubo motivación al establecerse la sanción, cumpliendo lo establecido en los artículos 100 y 260 del Código Orgánico Administrativo.

5.1.2.3 Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-0016-M de 16 de enero de 2020, el cual se remite por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificando lo siguiente:

“(…) CERTIFICO, que la señora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA fue concesionaria del siguiente Título Habilitante:

TOMO-FOJA	ASUNTO	F. SUSCRIPCIÓN	F. VIGENCIA	ESTADO	ACTO ADMINISTRATIVO
112-11280	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	29/08/2014	29/08/2024	CANCELADO	ARCOTEL-2019-0892

La resolución No. ARCOTEL-2019-0892 de fecha 26 de noviembre de 2019, dispone:

“Artículo 2.- Aceptar la terminación del Título Habilitante suscrito el 29 de agosto de 2014, inscrito en el Registro Público de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en el Tomo 112 a Fojas 11280, por medio del cual se otorgó a favor de la señora Irma del Rocio Hugo Malla, el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado con Acceso a Internet (Ahora SAI), que sirvió a la provincia de Sucumbios, por la causal

de extinción del título habilitante por "acuerdo mutuo entre las partes", en aplicación del ordenamiento jurídico vigente."

De lo expuesto se evidencia que a la presente fecha el título habilitante por medio del cual se otorgó a favor de la señora Irma del Rocio Hugo Malla, el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado con Acceso a Internet se encuentra cancelado, mediante la resolución enunciada.

5.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez que se ha explicado la prueba aportada para la sustanciación del presente recurso, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos por la recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento de la recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

5.2.1 ARGUMENTO 1: ERROR DE HECHO QUE AFECTA LA CUESTIÓN DE FONDO

"(...) se me notificó con la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2019-014, fechada 21 de agosto del 2019, con la que se me impone la multa de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, declarándome como responsable de la falta de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, que me obliga el Estado a mantener en funcionamiento."

"Esta resolución contiene una serie de errores de hecho, que afectan la cuestión de fondo, que consta en el propio texto de la resolución que impugno con el presente recurso extraordinario de revisión por la causal del numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (...)."

*"Estos errores, se pueden apreciar desde la página 1 de la resolución impugnada, considerando para ello, que para la singularización de la infracción cometida, el Coordinador Zonal 2 Encargado de ARCOTEL, estima que la "Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-AP-006 en contra del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) **Carlos David Bermeo Hidalgo**, a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador (...)."*

*"Como he dejado claro en este recurso extraordinario de revisión, mis nombres y apellidos no son **Carlos David Bermeo Hidalgo**, sino IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, y lo que la ARCOTEL haya detectado en contra del referido ciudadano (hombre), no puede ni debe ser endilgada a otra persona. Aquí cabe la interrogante ¿soy responsable por lo que hace otra persona?, la respuesta sin duda es NO."*

Análisis:

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, textualmente dispone:

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

B)

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”.*

Sobre esta causal, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, misma que interesa siempre que llegue afectar al acto administrativo.

Los servidores públicos tienen la posibilidad de cometer errores ya sea por desconocimiento o equivocación, pero no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, sino aquel que la norma lo establezca, es decir cuando se afecta a la cuestión de fondo.

Existen 2 clases de error: el error de hecho y el error de derecho. La propia normativa establecida en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, establece como causales para el recurso extraordinario de revisión a esta clase de errores, siempre que afecten a la cuestión de fondo.

Es decir, el error de hecho aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente, que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos. En definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública.

Mientras que el error de derecho, se produce por el desconocimiento de la existencia de la norma, o una interpretación no adecuada de la misma; el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, este tipo de error se produce al momento de razonar para aplicar las normas, y su principal consecuencia es que impide que el contenido del acto sea conforme al ordenamiento jurídico lo que origina un acto ilegal.

En ese sentido, del análisis del Recurso Extraordinario de Revisión por la causal anunciada por la recurrente, se refiera a cuestiones meramente de forma, y como en el presente caso, son ajenas al error invocado, no causan nulidad del acto administrativo.

En el presente caso, la administrada no llega a determinar el error de forma que haya causado invalidez de la decisión administrativa, más bien, en el expediente administrativo de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, en relación con el análisis de la prueba solicitada por la recurrente y la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones se determina que el cometimiento de la infracción por la cual se le sancionó fue cometida por la señora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA.

El error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible, manifiesto y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, en este caso, no se evidencia la existencia de errores de hecho en los actos administrativos contenidos en las actuaciones previas en el procedimiento administrativo sancionador, al contrario, con la documentación solicitada e incorporada como prueba por parte de la recurrente se determina con claridad el cometimiento de la infracción. A pesar de que en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014, de 21 de agosto del 2019, por un error de forma consta el nombre de Carlos

David Bermeo Hidalgo, dicho error no afecta la cuestión de fondo, por la que se determinó la respectiva sanción.

Por otro lado, el Recurso Extraordinario de Revisión, por la causal contemplada en el número 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, debe cumplir con varios elementos:

Uno de ellos, es la existencia del error de hecho, y para ello es menester que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad. Por lo tanto, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

En ese mismo sentido, el error de hecho debe ser el resultado de los propios documentos incorporados al expediente, lo cual significa que no es necesario acudir a elementos ajenos a los que conforman el proceso administrativo. Y de los documentos que constan en el expediente no se evidencia error de hecho que afecte la cuestión de fondo.

Finalmente, el error debe ser manifiesto, es decir que sea evidente su demostración, a fin de servir de fundamento al Recurso Extraordinario de Revisión, que determina la existencia de la causal con el resultado de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente, cosa que en el presente caso no se ha demostrado.

5.2.2 ARGUMENTO 2: SOLICITUD DE DAR POR TERMINADO DE MANERA UNILATERAL EL TÍTULO HABILITANTE

*"(...) omite considerar en esta parte, que consta en el propio texto de la resolución impugnada (Página 13/23), que en el memorando ARCOTEL-CZ02-2019-1107-M del 25 de julio del 2019, un funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, dio a conocer al Director Técnico Zonal el contenido del informe técnico IT-CZ02-C-2019-0793 del 22 de julio 2019, en el que se realizó el análisis de los descargos presentado por mí, previo a la sanción, y se indicó en ese informe técnico, que "con fecha **13 de septiembre de 2018**" ingrese "el oficio S/N de 12 de septiembre de 2018, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E" en el que solicité "basada en la cláusula decimosegunda literal a) del PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, expreso mi deseo de dar por terminado de manera unilateral (...)."*

"(...) mi petición de 13 de septiembre de 2018, recién fue comenzada a tramitarse el 7 de julio de 2019, excediendo, por consiguiente, el tiempo para resolver mi petición."

"(...) la propia administración reconoce que, al 21 de agosto de 2019, mi trámite de terminación unilateral del permiso, no había sido resuelto. Con esto, cabe otra interrogante más ¿Tengo que ser responsable por la demora injustificada en la falta de atención oportuna a mi pedido del 13 de septiembre del 2018? Este hecho que vicia la decisión, solo ha sido enunciado y no analizado en el acto impugnado, lo que me faculta a la interposición del recurso extraordinario de revisión (...)."

Si bien es cierto la ex permissionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA ingresó con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de 13 de septiembre de 2018, la solicitud de devolución voluntaria del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, fundamentando su pedido en la cláusula decimosegunda literal a) constante en el Título

9)

Habilitante, tal y como la administración pública lo reconoce en los informes técnicos y jurídicos.

Ahora bien, es importante establecer que mediante resolución **No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017**, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- DECLARAR que la señora Irma del Rocio Hugo Malla es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-2017-006 de 24 de mayo de 2017, **puesto que no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ2-0018 de 29 de enero de 2016, ya que no cuenta con los registros autorizados de los enlaces MDBA y Contrato de prestación de servicios (...).** (...) este hecho se configura en la comisión de la infracción de segunda clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el **Artículo 118, letra b), número 23 (...)**”. (negrita fuera del texto original)

“Artículo 5.- DISPONER a la señora Irma del Rocio Hugo Malla, con RUC 1500705064001, **cumpla con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico**”, y la normativa aplicable a la que se encuentra obligado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.”. (negrita fuera del texto original)

De lo dispuesto mediante la resolución enunciada la permisionaria debió cumplir de manera inmediata lo señalado en el artículo 5, referente a cumplir con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir con el registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, y el registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios.

De conformidad con el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes.

De tal manera que dicha resolución debió cumplirse por parte de la permisionaria IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, una vez que fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas (...).

En el mismo sentido, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, señala:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación (...).

Consecuentemente la permissionaria Irma del Rocio Hugo Malla, al no cumplir con el registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, y el registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, contravino lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017. Por lo tanto, incurrió en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema, que prescribe:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En tal virtud, la administración pública en aplicación al principio de legalidad, reserva legal y tipicidad, ante el supuesto de una posible infracción investiga los hechos a través de las actuaciones previas y determina el cometimiento de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a **no acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa**. Por lo que en cumplimiento de la norma y de manera motivada se determina la sanción económica de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$3.459,81).

La recurrente Irma del Rocio Hugo Malla no dio cumplimiento con la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, si bien es cierto que la administrado ingreso una solicitud para desistir del permiso de prestación de servicios de valor agregado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de 13 de septiembre de 2018, esto fue después de haber incurrido en la infracción por la cual se le

sancionó, y el valor de la multa impuesta no se calcula en razón del tiempo sino por la infracción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de la solicitud de devolución del título habilitante por parte de la permitonaria Irma del Rocio Hugo Malla ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signada con número ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de 13 de septiembre de 2018, la administración se pronunció mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0892 de fecha 26 de noviembre de 2019, determinando:

“Artículo 2.- *Aceptar la terminación del Título Habilitante suscrito el 29 de agosto de 2014, inscrito en el Registro Público de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en el Tomo 112 a Fojas 11280, por medio del cual se otorgó a favor de la señora Irma del Rocio Hugo Malla, el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado con Acceso a Internet (Ahora SAI), que sirvió a la provincia de Sucumbíos, por la causal de extinción del título habilitante por “acuerdo mutuo entre las partes”, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.”.*

5.2.3 ARGUMENTO 3: FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

“(…) de la simple lectura de la Resolución de Sanción, queda claro que “supuestamente” se analizan las atenuantes del caso, pero al momento de imponer la multa NO SE MOTIVA LA MISMA, ni se hace alusión a los atenuantes que se supone sirvieron para la rebaja de la sanción, lo cual violenta los principios básicos del Debido Proceso y Defensa que la Constitución de la República proclaman.”.

Análisis:

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-059 de 24 de julio de 2019; el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019; y, en el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0011 de 16 de agosto de 2019, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2, se realiza un análisis exhaustivo de las atenuantes y agravantes que se consideran para establecer el monto, y la sanción que se pretendía imponer.

El artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, incluirá:

- f) *La determinación de la persona responsable.*
- g) *La singularización de la infracción cometida*
- h) *La valoración de la prueba practicada.*
- i) **La sanción que se impone** o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- j) *Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

La resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014, de 21 de agosto de 2019, en el numeral 5 claramente señala la disposición legal correspondiente a la sanción económica; y, en la parte resolutoria, en el artículo 3, acogiendo el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0011, determina la sanción que se impone, la que corresponde al valor de

TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$3.459,81); por lo que efectivamente hubo motivación al establecerse la sanción, cumpliendo lo establecido en los artículos 100 y 260 del Código Orgánico Administrativo.

El procedimiento administrativo sancionador que concluyó en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014, se sustanció conforme al Código Orgánico Administrativo, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en la norma, por parte de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al encontrarse vigente debe ser acatada y cumplida por los ciudadanos, esta ley especial es de aplicación para todas las actividades de establecimientos, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones; y se aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades.

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL:

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. -Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

La Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014, de 21 de agosto de 2019, acto emitido por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, declara que se ha comprobado la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO, en el hecho descrito en el informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZ02-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZ02-AP-2019-0015 de 24 de abril de 2019; que consiste en la falta de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, contraviniendo de ésta manera lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017, e inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

A

Por lo que ha incurrido en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0425-M de 25 de julio de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, menciona:

“(...) En cumplimiento a lo establecido en el “PROCEDIMIENTO PARA Atender Requerimientos de información sobre los ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-0975-M, de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la señora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, con RUC Nro. 1700705064001, permisionario del Servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la

*información solicitada bajo la denominación de IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA con RUC Nro. 1500705064001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, **no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta (...).***

La norma antes mencionada señala, que se tomará en consideración la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente a su última declaración, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. En el presente caso, se evidencia que la señora Irma del Rocio Hugo Malla con RUC No. 1500705064001 es una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por esa razón no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta, por lo que se aplicó lo dispuesto en el **último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (art. 37 número 3 de la norma ibídem), se aplicará el 5% de la multa constante en el literal b) del mismo artículo, que indica: **"Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general."**, por tal razón y con el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes se consideró una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 ibídem.

Por lo que la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió lo establecido en el artículo 118 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se garantizó el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00015, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *Que el procedimiento administrativo sancionador que se realizó para emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de fecha 21 de agosto de 2019, fue debidamente motivado, emitido por autoridad competente, sobre la base de la normativa vigente, dentro de los términos establecidos en la Ley y sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, la resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 es un acto administrativo válido.*
2. *De la revisión de los documentos enunciados y considerados como prueba para la sustanciación del recurso, por la recurrente y solicitados por la administración pública, se verificó que la permitonaria Irma del Rocio Hugo Malla incurrió en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *Respecto del error de hecho alegado por la recurrente es preciso señalar, que este debe ser evidente, indiscutible, manifiesto y resultar de los propios documentos incorporados al*

expediente, en este caso, no se evidencia la existencia de errores de hecho en las actuaciones previas del procedimiento administrativo sancionador, al contrario, con la documentación solicitada e incorporada como prueba por parte de la recurrente se determina con claridad el cometimiento de la infracción.

4. *A pesar de que en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014, de 21 de agosto del 2019, por un error de forma consta el nombre de Carlos David Bermeo Hidalgo, dicho error no afecta la cuestión de fondo y por lo tanto este error no causa nulidad del acto administrativo.*

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de fecha 21 de agosto de 2019.”.

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00015 de fecha 04 de febrero de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Irma del Rocio Hugo Malla ex permissionaria del Servicio de Valor Agregado de Internet, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-017698-E de 30 de octubre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-014 de 21 de agosto de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017698-E de 30 de octubre de 2019, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

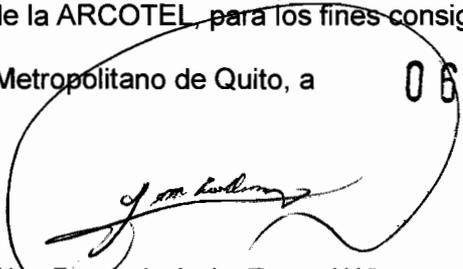
Artículo 5.- INFORMAR a la señora Irma del Rocio Hugo Malla ex permissionaria del Servicio de Valor Agregado de Internet, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

g)

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Irma del Rocio Hugo Malla ex permisionaria del Servicio de Valor Agregado de Internet, en el correo electrónico ir_mis@hotmail.com; y, en la Av. Quito y Shiris del cantón Cascales, provincia de Sucumbios, frente al Colegio Cascales, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

06 FEB 2020


Abg. Fernando Javier Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES